



ELISA ZEPEDA LAGUNAS

DIPUTADA LOCAL DISTRITO IV

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
12/17/20
San Raymundo Jalpan, Oax., a 17 de noviembre de 2020

DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO

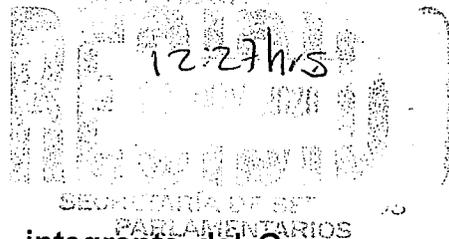
"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

OFICIO NÚM./EZL/LXIV/135/2020

ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA

**LIC. JORGE A. GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA
PRESENTE.**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA



La que suscribe, diputada **ELISA ZEPEDA LAGUNAS**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido **MORENA** de esta **LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado**, por medio del presente, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 63 TER A LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA QUE, POR ACUERDO DE LA LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA SE REMITA A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

Que se adjunta al presente, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ATENTAMENTE.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

"Mujeres; más líderes, menos víctimas"

DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
DISTRITO IV
TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN





"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

sexo, porque cuenta con alguna discapacidad, por su condición social o económica, por sus preferencias sexuales, entre otras situaciones.

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en sus artículos 1 fracción III, y 4 establece lo siguiente:

Artículo 1. ...

I. y II. ...

*III. **Discriminación:** Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación **toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades**, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, **la cultura**, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;*

IV. a X. ...

Artículo 4.- *Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.*

La discriminación produce pérdida de derecho y genera desigualdad, por otra parte les provoca afectaciones a sus vidas. Actualmente en el artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación establece que son discriminatorias las siguientes conductas:

I. Impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos;

II. Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles contrarios a la igualdad o que difundan una condición de subordinación;





"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos indígenas y Afromexicano."

- III. Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo;
- IV. Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales;
- V. Limitar el acceso y permanencia a los programas de capacitación y de formación profesional;
- VI. Negar o limitar información sobre derechos sexuales y reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas;
- VII. Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios;
- VIII. Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;
- IX. Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables;
- X. Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo;
- XI. Impedir o limitar el acceso a la procuración e impartición de justicia;
- XII. Impedir, negar o restringir el derecho a ser oídos y vencidos, a la defensa o asistencia; y a la asistencia de personas intérpretes o traductoras en los procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables; así como el derecho de las niñas y niños a ser escuchados;
- XIII. Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la igualdad, dignidad e integridad humana;
- XIV. Impedir la libre elección de cónyuge o pareja;
- XV. Promover el odio y la violencia a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación;
- XVI. Limitar la libre expresión de las ideas, impedir la libertad de pensamiento, conciencia o religión, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que éstas no atenten contra el orden público;
- XVII. Negar asistencia religiosa a personas privadas de la libertad, que presten servicio en las fuerzas armadas o que estén internadas en instituciones de salud o asistencia;
- XVIII. Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por las leyes nacionales e instrumentos jurídicos internacionales aplicables;



"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

- XIX.** Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con base al interés superior de la niñez;
- XX.** Impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios o establecer limitaciones para la contratación de seguros médicos, salvo en los casos que la ley así lo disponga;
- XXI.** Limitar el derecho a la alimentación, la vivienda, el recreo y los servicios de atención médica adecuados, en los casos que la ley así lo prevea;
- XXII.** Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos;
- XXII. Bis.** La falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público;
- XXII. Ter.** La denegación de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad;
- XXIII.** Explotar o dar un trato abusivo o degradante;
- XXIV.** Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;
- XXV.** Restringir o limitar el uso de su lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables;
- XXVI.** Limitar o negar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para el aprovechamiento, administración o usufructo de recursos naturales, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable;
- XXVII.** Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, injuria, persecución o la exclusión;
- XXVIII.** Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación;
- XXIX.** Estigmatizar o negar derechos a personas con adicciones; que han estado o se encuentren en centros de reclusión, o en instituciones de atención a personas con discapacidad mental o psicosocial;
- XXX.** Negar la prestación de servicios financieros a personas con discapacidad y personas adultas mayores;
- XXXI.** Difundir sin consentimiento de la persona agraviada información sobre su condición de salud;
- XXXII.** Estigmatizar y negar derechos a personas con VIH/SIDA;
- XXXIII.** Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas, y





"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

XXXIV. En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.

Esta Ley Federal establece las obligaciones del Estado Mexicano para prevenir la discriminación, para difundir y crear una cultura de denuncia, no obstante también establece que después de decretada una resolución, tratándose de personas servidoras públicas la omisión en el cumplimiento a resolución en el plazo concedido, dará lugar a que el Consejo lo haga del Conocimiento del órgano constitucional en materia anticorrupción y de la autoridad o entidad del poder público competente para que procedan conforme a sus atribuciones.

Sin embargo en la Ley General de Responsabilidades Administrativas aun no se comprende ninguno de estos actos referidos anteriormente como una falta administrativa, por lo que siendo que el derecho a la no discriminación es de relevancia tal, es necesario generar un marco jurídico que garantice el cumplimiento del mismo.

Esta reforma es necesaria y relevante pues la misma CONAPRED ha registrado que solo en el 2015 atendió mil 493 quejas en materia de discriminación, la mayor parte de ellas fueron denuncias presentadas por personas con discapacidad, de las cuales 36 por ciento fueron quejas presentadas por actos cometidos por servidores públicos. Las principales causas de quejas por discriminación en México en 2014 y 2015 son por discapacidad, apariencia física y condición de salud.

Varios son los casos de servidores públicos de discriminación contra las mujeres y, en esta iniciativa quiero mencionar el caso de María Lilly del Carmen Téllez quien siendo una servidora pública a través de su cuenta de twitter discriminó a las comunidades indígenas en sus prácticas culturales en relación con las ofrendas que pueblos indígenas mazatecos instalaron en el palacio nacional, mencionando: "No es un homenaje a las tradiciones." "Es la idealización de la ignorancia." "México necesita ciencia, no superchería."²

Adquiere relevancia este caso, pues por la historia de colonización de los pueblos indígenas de México, siempre sus prácticas, sus conocimientos y su cultura se ha

² Twitter @LillyTellez 31 de oct. 2020. 8:29 p.m.





ELISA ZEPEDA LAGUNAS
DIPUTADA LOCAL DISTRITO IV

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

visto discriminada en relación con lo de una cultura occidental que se ha instaurado en México, tratando de asimilar las diversas culturas originarias en nuestro país.

Esta discriminación, como se ha dicho, trae como resultado una negación a derechos y por otra parte, crea una cultura de desprecio hacia las culturas indígenas, como el ejemplo que se ha mencionado, hay servidores públicos que cometen alguno de los actos descritos en el artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la discriminación, por ello es necesario incluirlo como una falta grave en la Ley General de Responsabilidades. Es necesario crear una cultura de cero discriminación en el poder público, pues son los primeros que tienen que cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es menester indicar que para la iniciativa que se propone, la competencia para promover iniciativas o reformas a una ley de aplicación federal, se encuentra prevista en el artículo 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al texto establece:

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I. y II....

III. **A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y**

IV....

...

...

...

[Énfasis propio]

Por su parte la Constitución local, en artículo 59 fracción IV, establece lo siguiente:

Artículo 59.- **Son facultades del Congreso del Estado:**

I.- a la III.-...

IV.- **Iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión;**

V.- a la LXXVI.-...





ELISA ZEPEDA LAGUNAS
 DIPUTADA LOCAL DISTRITO IV

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

En mérito de lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca la iniciativa con proyecto de decreto para que por acuerdo de la LXIV Legislatura constitucional se presente ante el Congreso de la Unión:

DECRETO

PRIMERO. Se ADICIONA el artículo 63 Ter a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para quedar como sigue:

Artículo 63 Ter. Cometerá discriminación la persona servidora pública que, por sí o por interpósita persona ejerza las conductas consideradas en el artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad en términos del artículo 1o. de la Constitución.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

ACUERDO

ÚNICO.- La Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca remite a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, iniciativa con proyecto de decreto por el que se ADICIONA el artículo 63 Ter a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



ATENTAMENTE

"Mujeres; más líderes, menos víctimas"

DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS

